

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de SANDRA LILIANA ARANGO CORREDOR contra
FREDDY JOSÉ RINCÓN GELVES, RAD. 2006-00899.**

*Vista las solicitudes obrantes en los archivos 01 y 02, se le pone de presente a la
peticionaria que el proceso de la referencia fue remitido el 10 de abril de 2015 a la oficina
de reparto por Acuerdo PSAA 15-10300 del 2015 CSJ; sin embargo, teniendo en cuenta las
conversiones de títulos judiciales que se han realizado, actualmente el expediente se
encuentra siendo conocido por los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de
Bogotá, por lo que este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud.*

*Por otra parte, se ordena a la Secretaría, remitir las solicitudes a la que se alude a
los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que sean resueltos por
los citados Despachos Judiciales.*

*Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios, por el medio más
expedito.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1eef2764c105cd4934283aa07224da69594a63f9b314e29dfc496233d79073**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Privación de Patria Potestad de INÉS MARGARITA MARÍA ANTONIA UPRIMNY
YEPES contra ALEJANDRO ORTIZ OREGÓN, RAD. 2015-00875.**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la demanda que se pretende acumular al trámite de la referencia, se requiere a la secretaría para que proceda al desarchivo y luego proceda a la digitalización del expediente para poder dar trámite a la petición que se acumula.

Al margen de lo anterior, se requiere a la apoderada demandante para que allegue copia de la sentencia donde se establecieron los alimentos que se ejecutan, junto con el poder que menciona se le confirió para el trámite de la demanda de privación de patria potestad, así como la demás documental que considere pertinente, sin que esto constituya la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d087b8f458023c0e4cc6d9d4ff5b687fc928c2c55f515e6be9855b7832178a**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Apertura de la Partición de LAURA OVIEDO SUTACHAN y MIGUEL ÁNGEL OVIEDO SUTACHAN respecto de la sucesión del causante FIDEL OVIEDO JEJEN, RAD. 2016-00170.

Por reunir los requisitos legales, el juzgado dispone:

ADMITIR la solicitud de apertura de la partición formulada a través de apoderado judicial por LAURA OVIEDO SUTACHAN y MIGUEL ÁNGEL OVIEDO SUTACHAN, respecto del sucesorio del causante FIDEL OVIEDO JEJEN, ordenada mediante sentencia de petición de herencia que profirió el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá el 21 de enero de 2021 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, según copias aportadas.

Se reconoce personería a la abogada NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA como apoderada judicial de los peticionarios.

Previo a la designación de partidor, por la parte actora gestione la notificación personal de este proveído a todos los herederos y adjudicatarios del proceso de sucesión de FIDEL OVIEDO JEJEN.

*En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE a INESITA SUTACHAN SALGADO** en su calidad de compañera permanente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirva manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal.*

Solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683abadcbcbf5794e2f5176d73d3d2192ab2d84fbbe776c88fd35879afa4978a**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DIANA MARCELA OICATA REYES representante legal del menor de edad J.S.A.O. contra FRANCISCO JAVIER ABRIL GARZÓN, RAD. 2017-00275.

Se reconoce personería al abogado JULIÁN DAVID OICATA REYES, como apoderada judicial de la demandante DIANA MARCELA OICATA REYES en su calidad de representante legal del menor de edad J.S.A.O., en los términos y para los fines de poder otorgado y obrante en el archivo 07.

Por otra parte, vista la solicitud del archivo 11, y en aras de proteger los derechos del menor de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena oficiar al pagador de la Universidad de la Salle, para que, en cumplimiento del ordinal cuarto de la audiencia del 7 de marzo de 2018, proceda a descontar la cuota alimentaria a cargo del señor FRANCISCO JAVIER ABRIL GARZÓN y en favor del menor de edad J.S.A.O., que para la presente anualidad asciende a la suma de \$376.998,62. y que se incrementa cada año en el mismo porcentaje del incremento del Salario Mínimo. Los dineros descontados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes los dineros retenidos. Ofíciense.

Respecto a la orden de embargo, la misma se niega, toda vez que en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2018, las partes conciliaron lo que era materia de debate procesal, por lo que no hay trámite pendiente por adelantar, ahora, si lo pretendido es el cumplimiento de obligaciones alimentarias que se encuentran pendientes de cumplimiento, deberá presentarse la acción judicial que corresponda a fin de lograr el cumplimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f16273b3b7efc0d11dd413a8383c4e7934c8c4f5b91b66271ccc3898f5be7**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LADDY JOHANNA VILLAMIL MARTÍNEZ contra ALEXANDER QUILAGUI MONTENEGRO., RAD. 2018-00491.

Revisadas las solicitudes obrantes en los archivos 1 y 2 del expediente digital, se le informa a la peticionaria que el proceso de la referencia, fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá, desde el 19 de diciembre de 2020, por lo que toda solicitud correspondiente al trámite ejecutivo, deberá dirigirla a los Despachos mencionados.

No obstante, si lo pretendido es se le otorgue la custodia plena del menor de edad D.S.Q.V., deberá presentar la demanda correspondiente ante los Jueces de Familia de la Ciudad – Reparto, a fin de que la misma sea asignada al Despacho correspondiente para su trámite.

Igualmente, se pone en conocimiento de la señora Defensora de Familia Adscrita a este Despacho, las peticiones antes referidas para que, si a bien lo tiene, proceda de conformidad en virtud de la protección de los derechos del menor de edad D.A.Q.V.

Por secretaría notifique este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho, compartiendo el link de consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e056ecbf3402c0be7eb32a1f03d75392dee695d6c29add34dc3da8d6c9e34**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARCELA PATRICIA HERNÁNDEZ contra JAVIER ALEXANDER PÁEZ., RAD. 2018-00960.

Frente a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada (archivo 09), se ordena el DESGLOSE de la documental requerida por el abogado peticionario y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de C.G. del P., entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3999e814763a63db42c20f932cbadf96ffe906be668b422cad88a6f27fed663**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062.

En atención a la solicitud de control de legalidad que realiza el apoderado del señor GUSTAVO PELÁEZ ESQUIVEL (archivo 42), revisado el proceso encuentra el Despacho que no hay lugar al mismo, pues en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se resolvió la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, bajo el entendido que la incapacidad que se allegó como sustento de la petición el ciudadano antes referido, feneció el 6 de diciembre de 2022, por lo que para la fecha de celebración de la audiencia, la misma ya no era válida como sustento para la petición, esta decisión fue notificada en audiencia sin que en contra de la misma se interpusiera recurso alguno.

Respecto a la exclusión de bienes, dicha etapa procesal debió ser alegada en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo señalado en el artículo 501 del Código General del Proceso, lo que no ocurrió.

Respecto a la petición de suspensión del proceso, se le hace saber al apoderado que la misma no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 505 Ibidem, pues deberá allegar certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

Por último, previo a realizar pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad, se requiere al apoderado peticionario para que se sirva indicar cuáles son los fundamentos de la nulidad solicitada y en cuál de las casuales taxativamente señaladas considera se incurrió para invalidar la actuación adelantada en el proceso, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 132 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de55d2ce3d56fa676e01cc7e8d203a33107067e49e4756023641212fc1c9eb7**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062.
(medidas cautelares).**

En atención a la devolución del Despacho Comisorio N° 00024, que realizó la oficina de reparto, el mismo se pone a disposición de las partes, para que los interesados lo remitan a la alcaldía local correspondiente y por medio de esta se haga llegar a los juzgados relacionados en auto del 04 de mayo de 2022 (archivo 03) en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PCPCSJA17-10832 del 30 octubre de 2017, ya que los juzgados allí mencionados (27 al 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda a los Juzgados de Conocimiento de Despachos de Comisarios,) fueron creados únicamente para descongestionar las Alcaldías Locales.

Por lo anterior, la peticionaria del escrito obrante en el archivo 08, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd105c264568bcc3b8212c904f030a0ebad5e380091312fd0a853ce0db32**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de WILSON GERARDO UI ALARCÓN contra ÁNGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ., RAD. 2020-00523.

Revisado e expediente, se tiene que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se encuentra en firme, por tal razón se requiere a la secretaría del Despacho a fin de que procera a elaborar la liquidación de costas ordenada en auto del 26 de agosto de 2021 (archivo 15), para luego dar aplicación al Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, y remita las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.

Por otro lado, por secretaría, remita la información solicitada por la demandante en escrito obrante en el archivo 19, indicándole que una vez en firme el auto que apruebe las costas del proceso, el expediente será remitido a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ea5ee9bb66798e77fd73055cbf755d3607e3b7f8c0b9a8eff101418b3903a**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR L.T.B.H. (SENTENCIA), RAD. 2021-630.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ, en contra de la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, representante legal de la menor L.T.B.H., en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad contra la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su condición de representante legal de la menor L.T.B.H., pretendiendo se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

a. Se declare que la menor L.T.B.H., concebida por la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, nacida en esta ciudad el día 27 del mes de febrero de 2014 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento No. 3085241 no es hija de EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ.

b. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor L.T.B.H.

Fundamentó su solicitud en que el señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ y la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ

RODRÍGUEZ iniciaron una relación amorosa en el mes de mayo de 2013, haciendo vida en común desde el mes de mayo de 2014 hasta noviembre de 2020.

Indicó que el 21 de agosto de 2021 se practicó la prueba genética con la menor L.T.B.H., dando como resultado que el demandante no es el padre biológico de la menor L.T.B.H.

2. Trámite y oposición:

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del Proceso, así mismo, se ordenó notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

2.2. La señora AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se notificó personalmente, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico aurarodriguez1727@gamil.com, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021, vigente para el momento de la diligencia de notificación; quien durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.3. Conformado el contradictorio, se corrió traslado de la prueba genética allegada con el escrito de demanda, por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G del Proceso.

2.4. Vencido dicho plazo, sin que las partes hubiesen solicitado su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la menor L.T.B.H., como se indica en la demanda, no es hija del señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce".

Igualmente, en aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 consagra la posibilidad de impugnar el reconocimiento hecho sobre el hijo extramatrimonial, "en los términos y por las causas indicadas los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', **cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia** y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiéndose que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos

contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."¹

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial del padre que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

Esta acción puede ser promovida, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, por el padre contra el hijo o por el hijo contra el padre, y basta con que se acredite en el proceso que "el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal"¹.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"².

En el presente caso el demandante EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ reconoció como hija a la menor L.T.B.H., mediante la inscripción del nacimiento de la menor a la que se alude en el registro civil de nacimiento No.3085241, en el cual figura como madre de la menor la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ

¹ Artículo 248 del Código Civil.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

RODRÍGUEZ y como padre el aquí demandante, EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ.

Como sustento de sus pretensiones, el demandante aportó al proceso la prueba genética practicada a la menor L.T.B.H., la cual concluyó que "la paternidad del señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ con relación a L.T.B.J. es incompatible. Paternidad excluida" (fl. 3 del escrito de demanda).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

De manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en ella, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, esto es, que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que el demandante, el señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ no es el padre biológico de la menor L.T.B.H., se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará que la menor L.T.B.H. no es hija del señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ y, en consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor L.T.B.H., a fin de que en adelante figure como L.T.H.R., hija de la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Por otra parte, se dispone no condenar en costas a la demandada, ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la menor L.T.B.H., inscrita en el registro civil de nacimiento No. 3085241 y NUIP

1.024.569.087, hija de la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.541.168, no es hija del señor EDICSON HARBEY BEJARANO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.409.702.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor L.T.B.H., a fin de que en adelante figure como L.T.H.R., hija de la señora AURA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.541.168.

TERCERO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento de la menor L.T.B.H., para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes y al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9608515eabcf3dc94477c8f0bfcaaf4accc5b18bdfac6d58a7dc24d696b687f

Documento generado en 17/05/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de INGRID DEYANIRA ROMERO RUEDA contra
FREDDY SNEIDER LOZANO GALEANO, RAD. 2021-00811.**

Vistas las peticiones realizadas por la demandante, se requiere a la misma para que cualquier solicitud que pretenda realizar, sea presentada a través de su apoderado o de la persona que lo representa, toda vez que en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias de notificación visibles en los archivos 08 y 11 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado por aviso, conforme lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término para contestar demanda guardó silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **09:00 am** del día **07** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, parte demandante **a través de su apoderado**, deberá dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso final del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (archivo 03).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117e9d086dedf68d7212185ef803006bc90e31e15488b2b20d7c16c1e6a4225**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JENIFER CATERINE GARAY ANDRADE en representación del menor de edad C.T.S.G. contra ERIK SANTIAGO SALVADOR GONZÁLEZ, RAD. 2022-00313. (Cuaderno Principal).

Vista la documental de los archivos 08 y 09, la misma no se tiene en cuenta como quiera que los documentos allí incorporados no hacen parte de la demanda de la referencia.

Por otra parte, si bien la apoderada de la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, conforme la diligencia de notificación obrante en el archivo 10 del expediente digital, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no es menos cierto que el demandado se acercó de manera personal al Juzgado el día 17 de febrero de 2023, fecha en la cual fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, con lo cual se le revivieron términos para contestar demanda, lo que hace que en ejercicio de la legítima defensa, deba contabilizarse el traslado de la demanda, desde la fecha de notificación de manera personal y del recibido de los anexos de la demanda conforme la norma antes citada.

Por lo expuesto téngase por notificado al señor ERIK SANTIAGO SALVADOR GONZÁLEZ, de manera personal, conforme el acta del archivo 11, por secretaría, contabilice el termino restante que tiene en demandado para contestar demanda, conforme el envío del link del proceso (archivo 12), en consonancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el proceso se ingresó al Despacho, antes de que feneciera el mismo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8feab5e699e02add9577082761137d6e27997f06fd5d7d2c6083efbe24fc4cb**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adopción Instaurada por HAIBER DUARTE ORTIZ en favor del menor de edad M.R.R., RAD. 2023-00279.

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada a través de apoderado por **HAIBER DUARTE ORTIZ** en favor del menor de edad **M.R.R.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de ejecutoria de la Resolución N° 089 del 22 de noviembre de 2022, expedida por el Grupo de Protección - Adopciones de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se reconoce personería a la abogada SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fde31d252354de39bc723fe40924b1d55e113a76350f5e4a7d4da50d73289b**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>